

Boletín Oficial

ANO I

SALTA, Abril 28 de 1909

NUM. 52

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería EL COMERCIO

DE
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 629 y 631

Aparece Miércoles y Sábados

LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la
provincia de Salta, sancionan con fuerza
de

LEY:

Art. 1.º Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º Se insertarán en este boletín:
1.º Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicación.

Art. 3.º Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente á la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos ó documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5.º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda á su respecto.

Art. 6.º Todos los gastos que ocasione esta ley se imputarán á la misma.

Art. 7.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FELIX USANDIVARAS
Juan B. Gudiño.
S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA
Emilio Soliveres

S. del S.
Departamento de Gobierno.
Salta, Agosto 14 de 1908.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

LINARES
SANTIAGO M. LOPEZ.

Tarifa

Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J., y pasando de 5 centim. un peso por cada uno.

Superior Tribunal de Justicia

JUICIO por cobro de pesos seguido por don Juan Chuchuy contra don Norberto Tarifa y esposa, doña Juana A. de Tarifa.

En Salta, á diez y nueve de Abril del año mil novecientos nueve, reunidos los señores vocales del Superior Tribunal de Justicia, en su salón de audiencias, para fallar la causa seguida por Juan Chuchuy contra Norberto Tarifa y esposa por cobro de pesos é incidente de rebeldía, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

En este estado el Tribunal resolvió pasar á cuarto intermedio para fallar en seguida la causa.

En constancia suscribe el señor Presidente por ante mí de que doy fé.—
ARIAS—Santos 2º Mendoza, E. S.

En Salta, á veinte de Abril del año mil novecientos nueve, reunidos los señores vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de acuerdos para fallar esta causa, el señor Presidente declaró reabierta la audiencia. Por ausencia de los doctores Ovejero y Figueroa con aviso, se verificó un sorteo con objeto de establecer el orden en que han de fundar su voto, resultando los doctores López, Arias y Saravia.

El doctor López, fundando su voto, expuso: Viene en grado de apelación el auto de fecha Febrero 13 del corriente año, de fs. 25, el que declara decaído el derecho dejado de usar por los esposos Tarifa en la demanda promovida por don Juan Chuchuy sobre cobro ordinario de pesos.

La rebeldía declarada por el inferior visiblemente no procede, porque, á la fecha en que aquella fué acusada por el actor, escrito de fs. 24 vta., no estaba ejecutoriado el auto de fs. 22 á 23, que rechazó el artículo de incompetencia opuesto por los demandados, de cuyo antecedente resulta que, aplicando el principio establecido por el art. 108, segunda parte, del Código de Procedimientos, la contestación á la demanda,

corriente á fs. 26, está presentada en término y debe dársele curso.

El término para la ejecutoria del auto de fs. 22 á 23, corre desde la fecha de la última notificación, por ser común á las partes, (art. 52 del citado Código.) Por lo expuesto, voto por la revocatoria del auto recurrido, en el sentido expresado.

Sin costas, por no ser ellas procedentes.

Los demás vocales del Tribunal se adhieren al voto anterior, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Abril 23 de 1909.

Y vistos: Por los fundamentos del acuerdo que precede, revócase el auto recurrido de fecha Febrero 13 del corriente año de fs 25, y declárase que la contestación de la demanda, corriente á fs. 26, ha sido producida en término, debiendo dársele el curso respectivo. Sin costas.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.—FLAVIO ARIAS—DAVID SARAVIA—FERNANDO LÓPEZ—Ante mí: Santos 2º Mendoza, secretario.

JUZGADO del Dr. VICENTE ARIAS

Salta, Abril 17 de 1909.

Y VISTOS: Los autos sobre acción de despojo seguidos por don German Torrens contra doña Presentación Rodríguez. La demanda instaurada por el procurador don Eloy Forcada en representación de don German Torrens y por la que se establece que el actor es propietario de la finca Las Juntas, departamento de Metán, según los títulos que corren en el juicio de deslinde pedido por doña Margarita O. de Gomez Rincón en el Juzgado del doctor Bassani.—Que la referida finca se riega con agua del rio de Yatasto que se lleva por una acequia desde hace más de cuarenta años, y que en el mes de Setiembre ó principios del siguiente el señor Presentación Rodríguez, ha procedido por vías de hecho á despojar á su mandante una posesión que gozaba, destruyendo parte de la acequia y echando el agua por otro cauce; haciendo uso de la violencia necesaria para destruir lo que existía.

Que la posesión ejercida por su mandante sobre el agua de que se trata, reúne todos los requisitos necesarios para dar origen á las acciones posesorias, por ser de largos años, pública, pacífica, continua y no interrumpida, art. 2477 á 2481 C. C.

Que el art. 2490 del mismo Código, acuerda la acción de despojo que instaura contra el señor Presentación Rodríguez, pidiendo que previos los trámites del caso sea condenado a restituir el inmueble con todos sus accesorios, a la indemnización de todos los perjuicios, con costas.

Que convocadas las partes a juicio verbal, esta tuvo lugar en 27 de Noviembre de 1908, con comparecencia de los señores Francisco Alemán y Eloy Forcada, por la representación que respectivamente ejercen y acompañados de sus letrados los doctores Tamayo y Aranda. Que concedida la palabra al actor, su letrado el doctor Aranda, manifiesta que reproducía su escrito de demanda de fs. 4 á 5; manifestando a su vez el demandado que por vía de exposición verbal presentaba una exposición por escrito que pedía sea agregada á los autos; concedida nuevamente la palabra al actor manifiesta que impuesto del escrito presentado de contrario y para encaminar el procedimiento, pedía que en este acto sea intimada la parte demandada para que declare si la excepción opuesta de su parte era en carácter previo ó para ser resuelta con la cuestión principal y que ampliando el escrito de demanda solicitaba siempre el rechazo de la acción deducida, en atención á que era de principio que no siendo en actos que motivan la demanda ejecutados con intención de poseer, está deber ser por daños y perjuicios y sobre interdicto y que los actos llevados á cabo de su parte, no fueron con intención de poseer, por lo que se imponía el rechazo de la demanda, con costas.—Que negados los hechos en que se funda la demanda, si bien es cierto que su parte ha dispuesto de una porción del agua que corre por la acequia Yatasto, por orden del señor Sierra y consultando los títulos de dominio de la finca Nogalito de propiedad del señor Sierra, según se comprueba con la escritura pública que presenta que le dan derecho á la tercera parte del agua del molino de Yatasto.—Que desde la fecha de estos títulos, los dueños del Nogalito, han hecho uso solamente de la porción de agua que le asignaban sus títulos y que para hacerlo en mayor cantidad lo hicieron con consentimiento de los señores Gomez Rincón, como dueños de Yatasto y de la otra cantidad de agua de la expresada acequia Molino de Yatasto, según los títulos que también ofrece en este acto y de los antiguos de la finca Yatasto que se encuentran en el Archivo General.

Que la presión invocada por Torrens además de ser falsa bonificaría únicamente los títulos de su sucesor singular señor Sierra.

Que Torrens solamente ha usado de dicha agua por tiempo interrumpido y cuando se lo permitían los dueños del Nogalito y los propietarios de Yatasto; pidiendo nuevamente por estas razones

el rechazo de la demanda, con costas, daños y perjuicios.

Concedida la palabra al acto manifiesta que la argumentación de contrario es impertinente, por cuanto no se discute la propiedad sino la posesión del inmueble despojado, negando los hechos aducidos de contrario y ofreciéndose por una y otra parte las pruebas que se expresan en la acta de la audiencia de fs. 16 á 19.

Que por exposición escrita presentada por la parte demandada en este mismo acto del juicio verbal, se opone como excepción la defensa autorizada por el art. 2498 del C. C.; manifestando que los actos que su parte ha podido llevar á cabo de los que se encuentran enumerados en la demanda, han sido ejecutados por orden é instrucciones del señor Marcelino Sierra, propietario de la finca Nogalito, de quien su parte es un simple empleado.

Que el principio que consigna el C. Civil bajo el núm. 2498, establece que el simple tenedor debe nombrar al poseedor, á cuyo nombre posee, si fuese demandado por un tercero por razón de la cosa. Que su parte es un mero tenedor desde que proceder, no á nombre propio ni con intención de poseer para sí, sino que los ejecuta en nombre y representación del señor Marcelino Sierra, y con ánimo de poseer para este, art. 2496, C. C. Que el que detiene una cosa á nombre de otro, según también la teoría de los autores franceses, no puede prescribir jamás desde que al mero tenedor le falta el *animo domini*, elemento indispensable para que pueda considerarse poseedor y que aún en la hipótesis de que ocurriera lo contrario, sería aplicable el principio *nemo sibi causam presioness mutare potest*.

Que por estas consideraciones pedía el rechazo de la demanda, con costas, daños y perjuicios, porque no hay derecho para molestar y originar gastos á quien ha procedido en uso de sus facultades y autorizado por la ley, y

RESULTANDO:

1º Que la parte del actor ha producido como prueba el documento de fs. 137 á 138, reconocido á fs. 144, las posiciones de fs. 139 á 144, declaraciones de fs. 143, 144 vta., 145, 145 vta. y preguntas á las de fs. 123 á 130 y de 131 á 136 y el demandado, las escrituras de fs. 25 á . . . posiciones del demandante de fs. 118 á 120, declaraciones de fs. 125 á 127, 127 á 128, 128 á 129, 129 á 130 y 131 á 136.

2º Que alegando de bien probado el actor pide se declare procedente la acción de despojo instaurada en la forma y con las condenaciones indicadas en el escrito de demanda, y que en cuanto al argumento formulado de contrario y que se funda en la prescripción del art. 2498 del C. Civil, ella debe interpretarse en el sentido de un simple

tenedor, que el demandado por un tercero que pretende derechos reales sobre la cosa objeto de la tenencia, pero que es inaplicable á los despojos que importan un cuasi delito y en el que el autor material es directamente responsable siguiendo el principio de que cada uno responde de sus actos, siendo esta doctrina la consagrada por el art. 2516 del C. Civil, según la nota que la ilustra, pronunciándose en este mismo sentido la jurisprudencia Machado, pág. 437, tomo 6º; tomo XLV, pág. 130 de la Suprema Corte y fallo del Juez Federal doctor Zambrano en el juicio de interdicto de despojo seguido por el doctor M. Landívar contra el doctor Araoz y el juez de aguas del departamento de Campo Santo. Reconocidas como fundamentos la ley, doctrina y jurisprudencia citada, la naturaleza especial de la acción de despojo, considerada por algunos autores como una simple acción policial y con el fin de impedir que los damnificados se hagan justicia por sí mismos.

Que en parte ha demostrado acabadamente haber comprobado los extremos exigidos para que proceda la acción de despojo y que no obstante demostrarse estos requisitos por la prueba testimonial producida de su parte y de contrario, hace valer con preferencia la de posiciones absueltas por el demandado corriente á fs. 144, cuyos términos acreditan cada uno de los requisitos mencionados y relevándolo por consiguiente de toda prueba, por lo que pide se falle esta causa en la forma y con las condenaciones indicadas en el escrito de demanda, omitiendo estudiar los títulos de propiedad presentados por el demandado, por tratarse únicamente de una acción posesoria y no del dominio ó derecho de poseer (artículos 2468 y 2472 del C. C.)

3º Que alegando de bien probado la parte demandada reitera su petición de fs. 13 á 24 pidiendo el rechazo de la acción con costas, daños y perjuicios, manifestando que al disponer su parte de una porción de agua de la acequia del Molino de Yatasto, no lo hizo con intención de poseer sino por órdenes de don Marcelino Sierra, de quien es empleado, estando esta afirmación demostrada por los testigos de su parte.

Que el art. 2498 del C. C. al establecer que el simple tenedor debe nombrar al poseedor, lo hace para librar á aquel de un pleito que no se ha promovido por su culpa, trayendo á juicio al verdadero responsable; no pudiendo prosperar entonces la acción dirigida contra su parte y que debió serlo contra el señor Marcelino Sierra. Que además según el artículo 2487 del C. C. la acción que correspondía deducir era la de indemnización de daños y no la acción posesoria.

Que por la escritura de fs. 31 se acredita que Torrens vendió á los señores Sierra la finca Nogalito, con derecho á una tercera parte del agua del molino de Yatasto, negando en su absolucón de posiciones que esta finca tenga de

rechos de agua sobre la indicada acequia y conviniendo en estos derechos a fs. 119 vta., de donde resulta comprobada por expresa declaración de Torrens la posesión de los propietarios de Nogalito, sobre el agua de la mencionada acequia, teniendo más de tres años la posesión los dueños de Nogalito del agua en cuestión. Que de acuerdo con nuestro derecho positivo su parte no puede ser privada de la posesión por la vía de interdicto sino por la acción real de reivindicación y que además la posesión de los dueños de Nogalito sobre la tercera parte de la acequia nombrada, está comprobada con la declaración de numerosos testigos, como ser Plácido Jara (fs. 125), Julián Toscano (fs. 126), Pedro Medina (fs. 128), Jacinto Britos (fs. 129) y Gumersindó Quevedo (fs. 135), y que aunque estos testigos incurren en algunas contradicciones, siempre quedan las declaraciones, concordantes y válidas de los señores Quevedo y Jara y la confesión de Torrens en su absolución de posiciones, que hace el más suficiente reconocimiento de la posesión invocada por su parte.

Que en cuanto a la absolución de posiciones de su parte no puede ser interpretada como un reconocimiento de la posesión invocada por el actor, por más que incurra en contradicciones propias de un hombre inculto, pues al contestar la tercera pregunta del interrogatorio de fs. 189 dice que nada sabe de la posesión invocada por Torrens, para reconocerla más tarde y que siendo la confesión indivisible no puede ser tomada solamente en cuanto favorezca a los derechos del actor.

Que de la prueba del contrario debe descartarse la del testigo Escolástico Arredondo, con quien el actor confiesa tener sociedad, en el acto de su absolución de posiciones, habiendo sido tachado en la audiencia verbal y que la declaración de los demás testigos no demuestran la posesión que invoca el contrario, porque no dan la razón de sus dichos, y

CONSIDERANDO:

I—Que por el art. 2490 del C. Civil corresponde la acción de despojo a todo poseedor despojado, etc., no necesitando esta posesión ser anual en el caso del art. 2477 del citado Código, aunque con los requisitos apuntados por los artículos 2478, 79, 80 y 81 del mismo Código.

II Que por la absolución de posiciones del demandado se reconoce la posesión del actor al inmueble objeto de la acción en las condiciones y en los términos de las disposiciones citadas en el anterior considerando, siendo de principio que la confesión de parte releva de prueba y no obstante que en algunas de sus respuestas contradiga sus confesiones, pues la confesión es válida en tanto es hecha en contra y no en pró del confesante, según la doctrina de Malaver y de todos los autores.

III—Que la disposición del art. 2464 del C. Civil se refiere al caso en que el tenedor fuere demandado por acción real únicamente, según la doctrina del doctor Llerena a este artículo.

IV—Que en el caso occurrente los actos que fundan la demanda, manifiestan la pretensión de un derecho a la cosa objeto del despojo, no siendo entonces la acción de indemnización de daño, la que correspondía, con arreglo al art. 2497 del C. Civil, sino la deducida (véase Llerena, comentario a este artículo.)

Por estos fundamentos, lo dispuesto por el art. 544 del Código de Procedimientos, las leyes y doctrinas citadas, definitivamente juzgando, fallo: condenando al demandado Presentación Rodríguez a restituir la posesión del inmueble de que fué despojado el actor y sus accesorios, con costas, daños y perjuicios. Regulanse los honorarios de los Dres. Carlos Serrey y Macedonio Aranda y los del procurador D. Eloy Forcada, en las sumas de cincuenta, doscientos y cien pesos m/n. respectivamente.

Repónganse los sellos, inscribese en el libro respectivo y publíquese en el «Boletín Oficial».—VICENTE ARIAS.

Es copia fiel.

Zenón Arias,
E. S.

JUZGADO DEL CRIMEN

CAUSA seguida contra Juan Chaparro, por tentativa de incendio y violación de domicilio a Candelaria Moya.

Salta, Abril 23 de 1909.

Autos y vistos: El sobreseimiento solicitado por el señor Agente Fiscal a favor del procesado Juan Chaparro, en la causa que se le sigue por tentativa de incendio y violación de domicilio a Candelaria Moya, y

CONSIDERANDO:

Que del examen detenido hecho de todas las constancias de este proceso, no hay ninguna prueba para considerar responsable criminalmente al procesado por los delitos que se le imputan.

Por tanto, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 190 del Código de Procedimientos en materia criminal y lo dictaminado por el señor Agente Fiscal, se sobresee definitivamente en la presente causa a favor del encausado Juan Chaparro, con la declaración de que la formación del proceso no afecta su buen nombre y honor, póngasele en libertad, librándose el correspondiente oficio y archívense los autos—ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia—

Camilo Padilla,
Secretario.

INCIDENTE de excarcelación solicitada por el procesado Toribio Sánchez, en la causa que se

sigue por atentado a la autoridad.

Salta, Abril 24 de 1909.

Autos y vistos: El incidente de excarcelación solicitado por el procesado Toribio Sánchez en la causa que se le sigue por atentado a la autoridad y

CONSIDERANDO:

1º Que en el presente caso no existe reincidencia ni reiteración de delitos, puesto que es un solo hecho conjunto y sucesivo el de atentado a la autoridad y lesiones que vienen a formar un solo delito con una misma pena.

2º Que con arreglo a este principio, existe la jurisprudencia establecida por diversos fallos de la Cámara de Apelaciones de la capital, (Malagarriga, pag. 84, C. Penal comentado), C. C. série 2ª tomo 2º pag. 94—C. C. série 4ª, tomo 1º, pag. 106 y por último del S. T. de Justicia de esta Provincia en las causas de fecha 12 de Diciembre de 1904 contra Pedro Orona por hurto de dinero a Juan Benañsar y en la de Mercedes Lucía Loyá por estafa de fecha Junio 15 de 1908.

Por estas consideraciones, no obstante lo dictaminado por el señor Fiscal,

RESUELVO:

Hacer lugar a la excarcelación solicitada por el procesado Toribio Sánchez, bajo la fianza que se ofrece, fijando como caución la suma de ciento cincuenta pesos m/n. Escriturada que sea la fianza, librese orden de libertad—ADRIAN F. CORNEJO.

Ante mí—

Camilo Padilla,
Secretario.

CAUSA seguida contra Victorio Romero por hurto a Damián Sánchez.

Salta, Abril 22 de 1909.

Y vistos: En la causa criminal seguida contra Victorio Romero, sin apodo, de 36 años de edad, casado, pintor, argentino, domiciliado en esta ciudad, en la calle Alvarado núm. 480, acusado por hurto de un reloj a Damián Sánchez,

RESULTANDO:

1º Que motiva el presente sumario la denuncia de fs. 1, pasando los hechos de la manera siguiente:

Que el día 24 de Agosto del año ppdo., desde las siete de la noche hasta las nueve se encontraban reunidos en casa de un tal Alvarez, el damnificado Damián Sánchez y varios otros tomando licor, cuando de pronto notó Sánchez que de un bolsillo del chaleco le faltaba un reloj de oro para señora, de tres tapas y cadena de igual metal con guarda pelo.

lo que estima en la suma de sesenta pesos $\frac{m}{100}$; que también le sustrajeron de otro bolsillo del saco una libreta de avisos de las Obras de Salubridad de la Nación, que no tiene ningún valor; que no abriga sospechas contra ninguno, pero hace presente que entre los concurrentes estaban Arturo Pimentel, Ignacio Vega, Indalecio González, Jesús Alberto Gómez, José Toledo, Victorio Romero, Ramón Martearena y Esteban Sánchez, entre los que debe estar el autor del hurto, que durante el tiempo que los conducían detenidos venía también el denunciante, y en el trayecto se le apersonó Martearena y le entregó la libreta de avisos, diciéndole que en el almacén se la había entregado Romero diciéndole: «guárdeme ésto».

2° Que recibidas las indagatorias de los procesados Martearena y Romero, éstos declaran á fs. 2 y 6 respectivamente, el primero, que ignora de la sustracción del reloj, cadena y guarda pelo y si tiene conocimiento de la sustracción de la libreta de avisos, expresando que dicha libreta es la misma que el declarante entregó á Damián Sánchez y en momentos de estar marchando detenidos y que la tenía en su poder por habérsela puesto en el bolsillo del saco el sujeto Victorio Romero y que por esta razón es que piensa que Romero sea el autor de la sustracción; y el segundo, preguntado sobre la libreta, dice que no recuerda por haber estado ebrio.

3° Que evacuadas las declaraciones de los testigos de fs. 8 á 23, todos ignoran quien sea el autor de la sustracción de los objetos mencionados.

4° Que el ministerio fiscal en su acusación de fs. 48 vta., pide para Victorio Romero la pena de siete meses y medio de arresto por estar comprobado en autos el delito imputado y no haber circunstancias especiales que modifiquen su calificación, art. 24 de la Ley de Reformas del C. Penal.

5° Que corrido traslado, el defensor solicita la absolución de su defendido, por no haber en autos una sola prueba que lo condene, y

CONSIDERANDO:

1° Que de lo expuesto y examinadas detenidamente las constancias de autos, no hay indicios ni semiplena prueba que demuestre la culpabilidad del encausado respecto de los hurtos que se le imputan.

2° Que siendo esto así, y faltando el elemento indispensable para condenar, es del caso y de estricto derecho de absolverlo.

Por estas consideraciones, no obstante la acusación y de acuerdo con la defensa,

FALLO:

Absolviendo de culpa y cargo á Victorio Romero por el delito imputado.—
ADRIAN F. CORNEJO.

Ante mí:

Camilo Padilla:
Secretario.

Leyes y decretos

De acuerdo con la nueva Ley de Presupuesto de la administración para el ejercicio del corriente año—

El P. Ejecutivo de la Provincia
DECRETA:

Art. 1° Nómbrase encargado de la oficina del Archivo General, al señor Pedro J. Aranda.

Art. 2° Nómbrase ordenanzas del señor gobernador y del señor ministro de gobierno á los ciudadanos Manuel Urquiza y Servando Torres, todos con antigüedad del 1° del corriente mes.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.
Salta, Abril 22 de 1909.

LINARES

D. ZAMBRANO, HIJO.

Es copia—

José M. Outes
S. S.

Habiéndose aceptado en la fecha la renuncia presentada por don Isidro Flores del cargo de Juez de Paz suplente del departamento de Iruya y en vista de la terna presentada por la comisión municipal del mismo departamento,

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase Juez de Paz suplente del expresado departamento para el ejercicio del presente año al señor Francisco P. Salazar.

Art. 2° El nombrado tomará posesión del cargo previos los requisitos de ley.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

Salta, Abril 23 de 1909.

LINARES

DAVID ZAMBRANO, HIJO.

Es copia—

José M. Outes.
S. S.

Encontrándose vacante el puesto de ordenanza del ministerio de gobierno, creado por la Ley de Presupuesto vigente—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase para ocupar dicho puesto al señor Martín Caro.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

Salta, Abril 22 de 1909.

LINARES

D. ZAMBRANO, HIJO.

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

Edictos

Habiéndose declarado abierto el juicio testamentario de doña Tránsito Díez, el señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial, Dr. Julio Figueroa S. ha ordenado se citen por edictos que se publicarán durante treinta días, á todos los que se consideren con derecho á esta sucesión, para que se presenten á hacerlo valer en dicho término, bajo apercibimiento.

Lo que se hace saber á los interesados por medio del presente—Salta, Abril 26 de 1909—David Gudino, secretario.

Habiéndose presentado el señor Diego P. Zavaleta, solicitando deslinde, pericial de las fincas Acheras y Guanacos ubicadas en el departamento de Anta, en virtud de lo cual y á sus efectos por auto del señor Juez de 1ª Instancia en lo civil y comercial doctor Julio Figueroa S. se cita á todos los colindantes y demás interesados en esta operación por medio del presente durate 30 días, bajo apercibimiento la que dará principio el día que el agrimensor señale á cuyo efecto se propone al señor Skiol A. Simesen. Los límites son: al Norte, la finca Ebro ó Lechiguanas, la estancia Vieja y la estancia de las Viboras; al Sud, el arroyo de Nogalés, el fuerte, terrenos de los herederos de don David Sanmillán y de Rosario Jáuregui; al Naciente la estancia de las Viboras, la estancia Castellanos ó el Quebrachal y el río de los Guanacos, al Poniente las altas cumbres del cerro San Martín limite con la estancia El Algarrobal de don Angel Zerda. Por el presente se hace saber á los interesados—Salta, Abril 24 de 1909—David Gudino, E. S.

72vMy23

Por orden y disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo C. y C de la Provincia Dr. Alejandro Bassani y á solicitud del Dr. Augusto F. Torino en representación de don Toribio Gilobert en el juicio que le tiene iniciado contra don Manuel Peryera y por ignorarse su legal domicilio se lo cita llama y emplaza para que comparezca ante este juzgado y Secretaria del autorizante dentro del término de veinte días á contar desde la primera publicación del presente bajo apercibimiento de nombrársele defensor que lo represente en el juicio. Lo que se le hace saber por medio del presente edicto.—Salta Marzo 23 de 1909.—Zenón Arias, secretario.

50 v. abril 26

Por orden y disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial Dr. Alejandro Bassani y á solicitud del Dr. Augusto F. Torino en el juicio que en representación de don José L. Chocobar ha entablado por cumplimiento de contrato demanda en juicio ordinario contra don Genaro Calisaya de quien se ignora el domicilio en cuya virtud se lo cita llama y emplaza para que dentro del termino de veinte veces de publicado el presente bajo apercibimiento de nombrársele defensor que lo represente. Lo que hace saber el suscrito secretario por medio del presente á los fines de Ley.—Salta, 23 de Marzo de 1909—Zenón Arias, secretario.

51 v. abril 26